

Ocho de junio de dos mil ventidós.

Proceso	: DESLINDE y AMOJONAMIENTO
Demandante	: MYRIAM GARCÍA LOAIZA
Demandado	: JUAN STIVEN LARGO CHILITO
Radicación	: 6319040890022023-00087

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso de deslinde y amojonamiento en referencia, la misma se **inadmite** por presentar las siguientes falencias:

1. Prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los siguientes requisitos:
“(…)

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

(…)”

➤ Atendiendo a lo anterior, la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal, desconociendo el abogado que en Circasia Quindío, operan juzgados promiscuos municipales, no existiendo especialidad civil.

➤ Dirige la demanda contra propietarios inscritos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 280-97414 (deduciéndose según el anexo aportado), señora MARÍA CLARA GALLEGU DE PULGARÍN, sin acreditarse dicha condición y máxime haber señalado que la demanda la dirigía en contra de JUAN ESTIVEN LARGO CHILITO.

➤ Lo que pretende la parte demandante no resulta claro, pues, si bien es cierto esta clase de procesos puede ser promovida por un comunero, el apoderado se refiere a mis representados, sin que aparezca acreditada la representación judicial de RAFAEL ANTONIO GÓMEZ.

Expresa que JUAN STIVEN LARGO CHILITO es el propietario del bien inmueble denominado FASAYURA, sin expresar claramente en los hechos, si este inmueble o lote, hace parte de un lote de mayor extensión también

denominado FASAYURA, apareciendo en la matrícula inmobiliaria aportada, que se denominan Los Geranios, Buenos Aires, La Unión, El Rodeo, El Bosque, La Granja y el Cedro.

Ante la anterior circunstancia, desaparece MARÍA CLARA GALLEGO DE PULGARÍN, anunciada como demandada.

En los hechos de la demanda no se identifica el bien inmueble y, no aparecen su cabida y linderos.

➤ No se consigna el correo electrónico de la parte demandada y menos se precisa quién la conforma. El correo electrónico del apoderado no puede anunciarse como de la parte que representa.

2. Respecto a los anexos de la demanda, dice el artículo 84 de la Obra que aplicamos, que se acompañará el poder de la parte que se representa y lo demás anexos que indique la ley.

A su vez, el artículo 401 Ibidem, sobre los anexos a presentarse con la demanda, reza así: “(...)

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

(...)”

➤ El certificado de matrícula inmobiliaria allegado 280-173017 perdió vigencia el 1 de abril de 2023, antes de la presentación de la demanda.

➤ Se anuncia en los hechos de la demanda la matrícula inmobiliaria del bien inmueble de la demandada MARÍA CLARA GALLEGO DE PULGARÍN, el 280-97414 y, para demostrar los presupuestos anunciados, allegan el certificado de matrícula inmobiliaria 280-134320, sin existir claridad al respecto.

➤ En el certificado de matrícula inmobiliaria 280-134230, no aparecen los eventuales demandados como propietarios y tampoco se allegó prueba siquiera sumaria de su posesión.

➤ El informe de redacción técnica de linderos, no se encuentra firmado por el perito Alejandro Fernández Jiménez y, no existe evidencia que este haya sido remitido desde su correo electrónico personal. }

Teniendo en cuenta los anteriores reparos y, conforme lo indica el legislador¹, al no reunir los requisitos formales la demanda, se inadmitirá y se concederá a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las irregularidades

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

Rad.2023-87

advertidas so pena de rechazo, reconociéndole personería para actuar solo para esta actuación, al abogado OMAR ESTEBAN MORALES AGUDELO.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 9 DE JUNIO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA